REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-3836**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00009 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted].

2. Mediante instancia depositada vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 1 de agosto de 2025, la parte recurrente, actuando a través de sus abogados constituidos, presentó una adenda al memorial de casación, mediante la cual solicitó que sea incluida la Procuraduría General de la República como parte recurrida en el proceso y que las conclusiones expuestas en el memorial de casación le sean declaradas comunes y oponibles.

3. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 1 de diciembre de 2014 [redacted] depositó una demanda laboral contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios ante, dictando la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 007/2017 de fecha 27 de enero de 2017, la cual acogió la excepción de incompetencia y en consecuencia se declinó la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00009 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA tanto la excepción de incompetencia como los medios de inadmisión por prescripción de la acción y por violación al artículo 23 de la ley 1494, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el recurrente el señor [redacted], y el demandado la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por causa de desahucio ejercido por el empleador, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por la demandante el señor

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

[redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por ser justa y reposar en base y prueba legal. **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a favor del señor [redacted]: a) 28 días por conceptos de Preaviso monto que ascienden a la suma de RD$14,099.87; b) La cantidad de RD$24,147.36, por concepto de Auxilio de Cesantía; c) La suma de RD$12,000.00, por concepto de 14 días Vacaciones; rechazando los demás aspectos tal y como se indica en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. Por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones." (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los derechos consagrados a la jurisdicción laboral aplicados en la decisión tomada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A manera de presupuesto, cabe señalar que de la lectura de la sentencia cuya casación se solicita se verifica que esta fue dictada en fecha **6 de enero de 2023**, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias. Esto quiere decir que a este recurso no aplican los presupuestos de inadmisión (interés casacional) contenidos en la nueva ley de casación por haberse dictada el fallo atacado antes de la vigencia de la ley 2-23, pero si el procedimiento o trámite de dicho instrumento legal por haberse interpuesto (el recurso de casación) durante su vigencia.

*V. En cuanto a la adenda depositada por la parte recurrente*

9. En ese tenor, verificamos que fue depositado en fecha 1 de agosto de 2025, una adenda al memorial de casación, lo que es permitido por disposición del artículo 22 de la Ley núm. 2-23[1], sobre Procedimiento de Casación, con la

[1] Artículo 22. Ley núm. 2-23. Escritos justificativos. A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la

finalidad de que las partes amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales. Sin embargo, estos escritos adicionales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte. En el caso analizado, además de que la parte recurrente adiciona conclusiones que no había hecho constar en el memorial de casación que motiva el apoderamiento de esta Corte, también se advierte que dicha instancia no fue debidamente notificada a la parte recurrida en la forma y plazos que prevé la norma adjetiva, lo que irrespeta su derecho de defensa, razones por las que esta Corte de Casación excluye la adenda del memorial y como consecuencia se omitirá su ponderación.

*VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos. Dicho texto, al forma parte del procedimiento de la casación, aplica al presente recurso por lo dicho más arriba.

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

11. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese sentido, por disposición del referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra *que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al*

*abogado recurrente*; estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En este contexto, consta depositado el acto núm. 0740/2025 de fecha 6 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, en la *avenida* [redacted] *núm. 192, casi esquina Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, hizo elección de domicilio [redacted].

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de

casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

*VII. En cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*

16. Ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) **se le aplica la legislación laboral**, en virtud del Principio Fundamental III del Código de Trabajo[1]. Sin embargo, debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en la relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa.

17. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior,

manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. Es decir, que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley 16-92).

18. En ese tenor, del análisis preliminar de la sentencia impugnada, se observa que mediante la sentencia núm. 007/2017 de fecha 27 de enero de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declarando su incompetencia para conocer la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños interpuesta por [redacted] contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), declinando el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo. **Que, si bien los derechos adquiridos del recurrido fueron consolidados conforme al criterio anterior —lo que indicaría que la jurisdicción competente sería la laboral—, no menos cierto es que, como consecuencia de la declinatoria realizada por el Tribunal de Trabajo, la competencia quedó atribuida al Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 24[2] de la Ley 834**. Hecha esta precisión, corresponde ahora analizar el único medio invocado.

[2] En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los derechos consagrados en la jurisdicción laboral en los artículos 76, 80 y 537 de la Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo, al atribuirse condenaciones que están fuera de su alcance, puesto que en caso de haber correspondido algún beneficio a favor del recurrente, el mismo debió conocerse o fallarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre el hecho material del desahucio. 10.1 Sobre el hecho material del desahucio 46 El artículo 75 del Código de Trabajo establece: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido". 47 Tal como señala el artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio no es más que la facultad que tiene el empleador de poner fin de manera voluntaria unilateral al contrato de Trabajo que unía con el trabajador, sin tener que alegar causa que lo justifique, lo que ha quedado probado en el presente proceso. 48 En ese sentido para poder tipificar como causa de terminación del contrato de trabajo en virtud de los artículos 69 y 75, 77 del Código de Trabajo obliga que esa comunicación se haga por escrito al trabajador y al departamento de trabajo. 49 Que la demandada, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depósito su escrito de defensa, de fecha 25 de febrero del 2015, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo, mediante el cual alega que el señor MARCELO CHAVEZ DEL

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

ORBE, abandonó su trabajo sin ninguna causa que justifique su ausencia; en consecuencia solicita a este tribunal declarar buena y válida la demanda en cuanto a la forma y rechazarla en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas, y que se condene al demandante al pago de las costas del procedimiento. 50 Que la existencia de los contratos de trabajo, el salario, su carácter indefinido, el tiempo de labores en cuanto el señor [redacted], no fueron aspectos controvertidos por parte de la demandada, de donde se desprende su aquiescencia implícita a los mismos, por lo que se dan por establecidos. 51 Que la prueba del desahucio debe reflejar la intención inequívoca y firme del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral y además sin alegar una causa para ello; 52 Que el articulo 541 y 542, del Código de Trabajo, expresa como puede ser establecido los modos de pruebas: "(…) 1. Las actas auténticas o las privadas; 2. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo; 3. Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores; 4. El testimonio; 5. Las presunciones del hombre; 6. La inspección directa de lugares o cosas; 7. Los informes periciales; 8. La confesión; 9. El juramento. (…) La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba". 53 Que este colegiado ha dado por establecido lo siguiente: 53.1Que el señor [redacted], indica en su recurso que padecía una condición de ceguera permanente lo que le imposibilitaba valerse por sí mismo. Pero no engrosó dicha situación de salud con avales que pudiesen ser ventilados en este escenario. 53.2Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), expresa que el señor [redacted], abandono su puesto de trabajo, pero no depositó en el expediente solicitud formulada al Ministerio de Trabajo

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

notificando dichas inasistencias y requiriéndole a dicha institución un inspector que levantara un informe narrando lo visto en dicha sede y que resultado de este pudiese ejercer la acción que entendiese pertinente contra su trabajador. 54 Que al quedar establecido por esta sala la existencia del contrato de trabajo, y el demandado no haber depositado pruebas suficientes, con relación al supuesto abandono, fardo que le correspondía y de su total responsabilidad en virtud a lo señalado por el artículo 16 del Código de Trabajo "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como: Planillas, carteles y el libro de sueldo y jornales, por lo que este tribunal acoge el tiempo de labores y el salario expresado por el demandante". 55 Así las cosas, el señor [redacted], a los fines de probar la terminación del contrato de trabajo presentó como testigo, al señor [redacted], en audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, declaraciones que figuran en otro lugar de esta sentencia. A las cuales este Colegiado le da entero crédito al establecer el señor [redacted], que escuchó el mayor Perdomo cuando despidió al demandante, además de informándole que debía pasar a recoger sus prestaciones. 56 Que del análisis de las declaraciones del señor [redacted], se puede colegir la decisión firme e inequívoca de la institución de poner fin de manera voluntaria unilateral, al contrato de trabajo que le unía con la reclamante, dándole así cumplimiento al requisito exigido por el artículo 773 del Código de Trabajo. 57 Que el desahucio es la forma de terminación del contrato de trabajo para cuya realización no se precisa la invocación de causa alguna o falta imputable a la contraparte; que,

3 El articulo 77 del Código de Trabajo, establece: "El desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas. La misma obligación se impone al trabajador, pero su comunicación puede ser hecha oralmente o por escrito.

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

al ejercer el empleador demandado su derecho al desahucio y no pagar oportunamente al trabajador desahuciado las indemnizaciones correspondiente al Preaviso y al auxilio de cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo, debe ser condenado a dicho pago, así como al de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del, referido Código. 58 Ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182, 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado probar que el demandante, en su calidad de trabajador los ha disfrutado. 59 En lo adelante este Colegiado examinara los derechos que le pudiesen corresponder al demandante. 10.2 En cuanto al Preaviso 60 Que al no ser cuestionable la obligatoriedad de preavisar, tanto del empleador como del trabajador, es establecido en el artículo 79 del Código de Trabajo, lo siguiente: "La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76". 61 Respecto a ello, el pago del tiempo de preaviso, detallado en el artículo 76 de la referida normativa, establece que este dependiendo del tiempo laborado la antigüedad que lleves en la empresa, de acuerdo con las reglas siguientes: 3 a 6 meses, son 7 días de preaviso. De 6 meses a 1 año, 14 días. Más de 1 año, 28 días de anticipación. 62 Visto lo anterior, en virtud del salario del demandante 12,000.00, y el tiempo de laboras de 2 años y 6 meses al momento de ser desahuciado sin ser preaviso, se procede a calcular el salario diario, dividiendo tu salario mensual entre 23.83 días, que es el tiempo efectivo de jornada laboral, luego de esto, se multiplica por 28 días, resultado de dicho calculo RD$12,000,00 / 23.83 igual a RD$503.56 y esto por 28 días igual RD$14,099.87. 63 De lo cual se desprende que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

DOMINGO (CAASD), debe pagar en favor del señor [redacted], la suma de RD$14,099.87, por concepto de preaviso. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 10.3 En cuanto a la Cesantía 64 El Código de Trabajo establece en su artículo 80, lo siguiente: "El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes: 1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a seis días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a trece días de salario ordinario; 3. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, una suma igual a veintiún días de salario ordinario, por cada año de servicio prestado; 4. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, una suma igual a veintitrés días de salario ordinario, por cada año de servicio prestado. Toda fracción de un año, mayor de tres meses, debe pagarse de conformidad con los ordinales 1o. y 2o. de este artículo. El cálculo del auxilio de cesantía que corresponda a los años de vigencia del contrato del trabajador anteriores a la promulgación de este Código, se hará en base a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado". 65 De lo cual se desprende que, de acuerdo al tiempo laborado por 2 años y 6 meses, le corresponde de 1 año a menos de 5, la cantidad de 21 días de salario ordinario por año de servicio. 66 Para realizar dicho calculo se debe establecer el salario diario, procediendo luego, multiplicarlo por 21 días por cada año de labores, resultado de dicho calculo RD$12,000,00 / 23.83 = RD$503.56, valor a considerar como salario diario. Este monto por los 21 días es igual RD$ 10,563 y eso se multiplica por la cantidad de años (2 años), lo que se estima una cantidad de RD$ 21,126.00. Más otros 6 días por cada fracción cada 3 meses no mayor de 6 meses. Entiéndase, el salario diario 503.56, por 6 días es igual a RD$3,021.36, que la sumatoria de ambas cantidades dan como resultado una cantidad total de RD$24,147.36, por concepto de Cesantía. 67 Por lo cual se condena a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

DOMINGO (CAASD), a pagar a favor del señor [redacted], la suma de RD$24,147.36. 10.3. En cuanto al salario de navidad 68. Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depositó copia fotostática de la nómina de nombrados en la cual figura el señor [redacted], la cual expresa que mediante cheque núm. 84077, le fue pagado el monto de RD$9,000.00, relativo a la regalía del personal inactivo del mes de diciembre de 2014. Que al cumplir la recurrida con esta obligación se procederá a excluir de dicho cálculo en el cálculo del pago a favor de la accionante. 10.4. En cuanto a las vacaciones 69. Que cuando el trabajador deja de ser empleado de una empresa o establecimiento, sin haber disfrutado su período de vacaciones, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional, de conformidad con la parte in fine del artículo 182 del Código de Trabajo. 70. Con relación a las vacaciones, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), no depositó pruebas, por lo que le ha parecido justo a este tribunal ordenar el pago de dicho derecho que le corresponden al impetrante, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo; dicho valor será calculados en base al salario devengado por él, cuyo cálculo se realizará en base a su salario mensual de RD$12,000.00, dividido entre 21.67 por los días de vacaciones (14), de los cuales resultan la suma de 7,752.65.00, a favor del señor [redacted]. 10.5 Sobre la participación en los beneficios de la empresa 71. Que el demandante reclama el pago de su participación en los beneficios de la empresa, siendo criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, "que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese

pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza, las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que, por no haber hecho, deja a la sentencia carente de base legal, procediendo sea casada en ese aspecto, que fue el único impugnado por la recurrente4". 72. Que la Ley núm. 498, en su artículo 22, expresa: "La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles serán inembargables". 73. Que el la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), es una empresa autónoma del Estado, razón por la cual no es susceptible de ser condenable al pago de la participación en las utilidades que pudieren reclamar sus trabajadores en ocasión de la terminación de sus contratos de trabajo, por lo que procede, como al efecto, desestimar dichas conclusiones del demandante. 10.6 Sobre los daños y perjuicios reclamados 74. Que el señor [redacted], solicita se condene a la parte demandada al pago de una Indemnización en Daños y Perjuicios, por el valor de RD$2,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, ocasionados con su desvinculación. 75. Los artículos 712 y 713, del Código de Trabajo, expresa: "(…) Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de ese Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio. (..) La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de

4 Sentencia número 4 del 11 de agosto de 2010 [redacted]. 1197 pág. 813.

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo". 76. Que el Código Civil, expresa en sus artículos 1382 y 1383, lo siguiente: "(…) Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. (…) Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". 77. Que esta Cuarta Sala, con relación al pedimento de daños y perjuicios refiere que el mismo debe ser desestimado, pues no ha cumplido el demandante ante este escenario con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; al no ubicar a este colegiado en el escenario idóneo en el cual el tribunal pudiese examinar el hecho supuestamente cometido en su perjuicio por el empleador el cual provocó la exigencia de una indemnización cuya reparación hoy reclama. Que el simple hecho de indicar al juzgador un reclamo no excluye al accionante de relatar la situación que lesiono sus derechos, por lo que procede a rechazar este petitorio. 10.7 Sobre las costas del proceso 78. El artículo 504 del Código de Trabajo, establece: "En materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común". Que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 131 dispone que las y los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos. Que, habiendo ambas partes sucumbidas en algunas de sus pretensiones, conforme se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia, procede compensarlas. 10.8 Sobre la variación de la moneda 79. Que, en el procedimiento de las condenaciones, el Juez de Trabajo tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Que en esta sentencia se reputarán incluidas las disposiciones

finales del mencionado artículo, sin necesidad de hacerlas figurar en su dispositivo, por reputarse sentencia en sí misma.

21. Como se ha señalado anteriormente, el aspecto cuestionado por la parte recurrida radica en que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación resolvió una reclamación de derechos laborales con fundamento en el Código de Trabajo, cuando en realidad correspondía conocer el caso conforme a lo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

22. En relación con el caso que nos ocupa, es preciso reiterar —como se ha expuesto en otra parte de la presente decisión— que la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano marcó un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

23. Se destaca que los efectos de este precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que **las normas no pueden tener efecto**

**retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor**.

24. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

25. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

26. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

27. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

28. Partiendo de todo previamente expuestos, esta Sala determina que el Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a derecho al aplicar el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) en lugar de la Ley de Función Pública (Ley núm. 41-08), en virtud de que la sentencia TC/0964/24 no estableció de manera expresa el destino de los derechos que fueron adquiridos por los

servidores públicos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) previo al precedente y que fueron consolidados conforme al Código de Trabajo; motivos por los cuales procede rechazar el único medio de casación analizado.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-01347
**Solicitud núm.:** 2025-R0775283
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00009 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.